



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05001 31 03 018 2024 – 00034-00  
Oficio No. **0114**

Señores

**JOSÉ DOMINGO SEPULVEDA LUJAN**  
[jodosel@yahoo.com](mailto:jodosel@yahoo.com)

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023**

Formado por: **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –AREANDINA-**  
[notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

**UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC**  
[notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co](mailto:notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co)

**PERSONAS ADMITIDAS PARA LA OPEC Nro. 198369, Nivel profesional, denominación gestor I, Grado I, Código 301**

Cordial saludo,

Me permito informar que al interior de la acción de tutela incoada por **JOSÉ DOMINGO SEPULVEDA LUJAN con C.C. No. 3.486.333 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA**, mediante providencia de la fecha el Despacho decidió:

*“PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, conforme fue indicado en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Si el presente fallo no es impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

*TERCERO: ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –AREANDINA y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, que a través del aplicativo correspondiente procedan a la publicación inmediata en medio oficial (con fechas de fijación y desfijación) del presente fallo, cumpliendo con la notificación de las personas ADMITIDAS PARA LA OPEC Nro. 198369, Nivel profesional, denominación gestor I, Grado I, Código 301. Notifíquese, William Fdo Londoño Brand, Juez”.*

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
Secretaria

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>PROCESO</b>	Acción de tutela No. 32
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2024-00034 00
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>ACCIONANTE</b>	José domingo Sepulveda Luján
<b>ACCIONADO</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina –Areandina-
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia No. 33
<b>DECISIÓN</b>	Niega amparo

*Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

El Despacho procede a resolver la pretensión de tutela incoada por JOSÉ DOMINGO SEPÚLVEDA LUJÁN con C.C. No. 3.486.333, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –AREANDINA, acción de amparo en la cual se vinculó a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- y a las personas ADMITIDAS PARA LA OPEC Nro. 198369, Nivel profesional, denominación gestor I, Grado I, Código 301.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1°. De la pretensión de amparo.**

El Accionante argumentó que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- dio apertura al proceso de selección DIAN 2022 mediante el acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 en el cual se establecieron las reglas del proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, siendo el operador logístico la Fundación Universitaria del Área Andina –Areandina-.

Informó el actor que, se inscribió a la convocatoria para la OPEC 198369 nivel profesional, denominación gestor I, Grado I, Código 301, a la cual fue admitido superando la etapa de verificación de requisitos, también, superó las etapas de competencias básicas u organizacionales con 80.39 siendo el mínimo 70, prueba de competencias conductuales e interpersonales con 75 y prueba de integridad con 84.81; para un promedio de 35.61, faltando aplicar las pruebas que se realizaran en el mes de febrero y marzo. No obstante, señaló que, a pesar de

contar con el puntaje mínimo aprobatorio exigido, 70 puntos, fui excluido de la convocatoria y no continúo en el proceso.

Ya que, contra las decisiones que resuelven reclamaciones en los procesos de selección no procede ningún recurso, acude al Juez de tutela para solicitar el amparo sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos que señala vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –AREANDINA, ordenándoles que, con los resultados obtenidos, se le dé continuidad para participar en las etapas siguientes de la convocatoria DIAN 2022.

## **2°. Del trámite y la réplica.**

El presente trámite fue admitido por auto del 29 de enero de 2024, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Fundación Universitaria del Área Andina**, disponiendo vincular a **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-** y a las **personas ADMITIDAS PARA LA OPEC Nro. 198369, Nivel profesional, denominación gestor I, Grado I, Código 301**, ordenando su notificación y concediéndoles el término de dos (02) días para pronunciarse sobre los hechos objeto de tutela. Además, se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar la admisión de la acción de tutela a través de su página web, para la correcta vinculación de quienes conforman la lista de admitidos de la referida convocatoria.

Notificados los admitidos de esta OPEC a través de las gestiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, varios de ellos se hicieron presentes en este trámite, si bien algunos manifestaron su inconformidad y solicitaron revisar los puntos señalados por el actor, otros se pronunciaron solicitando el amparo de sus propios derechos fundamentales, solicitando se evaluara su caso y se les permitiera continuar en el proceso de la convocatoria.

El Juzgado, al advertir que dichos pronunciamientos constituían realmente pretensiones de tutela, dispuso su remisión a través de la Secretaría del Despacho a la Oficina de Apoyo Judicial, para que esta, en el marco de su competencia y función, procediera al reparto respectivo.

Al respecto, constituían nuevos hechos y pretensiones de tutela las expuestas por el señor **Luis Aníbal Díaz Hoyos** (archivo 006), quien afirmó no se estaban evaluando la totalidad de los resultados obtenidos y por ello lo dejaron fuera del proceso. El señor **Pablo Vicente Segura Klinger** (archivo 007, 009, 015), quien solicitó ordenar su continuación en el proceso, al igual que la señora **Karina Cárdenas Galarcio** (archivo 010), la señora **Emma Julia Segura Benavides** (archivo 011), el señor **Manuel José Córdoba Ríos** (archivo 013) y la señora

**Andrea del Pilar Henao** (archivo 014). Los referidos escritos, al constituir nuevas pretensiones de tutela, diferentes a las del señor José Domingo Sepúlveda Luján, fueron remitidas a la oficina de Apoyo Judicial, para lo de su competencia (archivo 016 Exp. Digital).

De otro lado, el señor **Edgar Javier Meza Agudelo** (archivo 008), se pronunció, argumentando estar de acuerdo con la inconformidad del señor José Domingo Sepúlveda, señalando que, culminada la fase I del proceso, se notificó los resultados en la plataforma SIMO, en la cual se aprecia que varias personas superaron el valor mínimo aprobatorio establecido en el Acuerdo N°CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 de la CNSC; sin embargo, se realizó una ponderación de los resultados para establecer el 45% de la fase I, eliminando con ello la igualdad y el mérito de conocer los resultados de la fase II. Por lo expuesto, solicitó al Juez de tutela, ordenar que se incluya a los aspirantes que superaron los puntajes mínimos aprobatorios y sean convocados a realizar el curso de formación de la fase II.

También, la señora **María Catalina Ordoñez Aguas** (archivo 33 Exp. Digital), solicitó revisar lo expuesto por le accionante y pronunciarse sobre los resultados obtenidos y la continuidad en el proceso de selección, de quienes obtuvieron el puntaje mínimo aprobatorio.

**Fundación Universitaria del Área Andina- Areandina-**: Indicó que el accionante Sepúlveda Lujan superó el puntaje mínimo aprobatorio de la fase I, sin embargo, no logró obtener un puntaje que le permitiera una posición meritoria y ser llamado al curso de formación de la fase II.

Señaló que, de conformidad con el Art. 11 de la ley 909 de 2004 es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, elaborar las convocatorias a cursos para el desempeño de empleos públicos de carrera, por lo cual, se profirió el Acuerdo 08 de 2022, modificado por el Acuerdo Nro. 24 de 2023, el cual convoca y establece las reglas del proceso de selección de ingreso y ascenso para proveer empleos en la DIAN. Por esta razón, la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió el contrato Nro. 478 de 2023 con el Consorcio Mérito Dian 06/2023, para desarrollar las fases de los cursos de formación, evaluaciones, exámenes médicos y aptitudes psicofísicas de dicho proceso de selección. En ese orden, este Consorcio es el único competente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones Judiciales dentro de los cursos de formación.

Informó que, a los Cursos de Formación solamente serán citados los aspirantes que, aprobaron la Fase I y ocupen los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones. Por ello la CNSC publicó

en la página web el 22 de enero de 2024 aviso informativo sobre la citación al curso de formación y la guía de orientación.

Respecto del señor José Domingo Sepúlveda Lujan señaló que, si bien logró obtener el puntaje mínimo aprobatorio de la fase I, para la OPEC solo se ofertaron 394 vacantes y, el acuerdo en el artículo 20 expresamente estableció que, se llamarían al curso de formación a los concursantes que, superaran la Fase I y ocuparan los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate de estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, indicando que, en esta citación no se encuentra el accionante porque no ocupó una posición meritoria en los términos del acuerdo para ser llamado al curso de formación.

Reiteró que, en el caso de la OPEC se ofertó 394 vacantes, por lo cual solo serán llamados 1.182 aspirantes de los aprobados, incluso se citará a aquellos en condición de empate en estas posiciones, aunque se supere el número de aspirantes estimado. Manifestó que, estas disposiciones se encuentran incorporadas en el Acuerdo de la convocatoria, y las mismas fueron aceptadas por los aspirantes al momento de formalizar la inscripción; además, el acuerdo y el anexo técnico son normas reguladoras del proceso de selección, siendo de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, expreso que, toda vez que las actuaciones han estado ceñidas a las pautas del acuerdo, su aplicación no configura una violación a los derechos fundamentales del accionante, por lo cual solicitó negar las pretensiones de tutela.

Atendiendo a la respuesta brindada por esta Fundación Universitaria, el despacho en aras de evitar futuras nulidades dispuso la vinculación al trámite de tutela del CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 (archivo 040 Exp. digital)

**Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN:** Señaló que la acción de tutela esa dirigida en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil ya que es la responsable del proceso de selección DIAN 2022 y si bien la DIAN trabaja armónicamente con la CNSC en el proceso de Selección para proveer los empleos de carrera administrativa, su competencia es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, por lo cual, la acción de tutela resulta improcedente en su contra.

Indicó que, los principios de legalidad y debido proceso que se encuentran plasmados en el Acuerdo Nro. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, el cual fue emitido atendiendo los presupuestos de la Constitución y la Ley. En ese orden, solicitó denegar el amparo de tutela por improcedente ante la falta de

legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

**Comisión Nacional del Servicio Civil:** Se pronunció señalando que sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por lo cual el amparo solicitado debe ser negado.

Indicó que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, sentencia SU-446 de 2011 las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que sean contrarias a la Constitución y la ley. Refiere que el derecho a la igualdad no significa que el aspirante y participe en un concurso adquiera sin más el derecho a ser designado en el cargo, pues de manera previa se indican los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Señaló que expidió el Acuerdo Nro. 08 de 2022 por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN 2022-, el cual fue modificado parcialmente por el Acuerdo Nro. 24 de 2023 y su anexo.

Señaló que de conformidad con el Art. 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el Art. 3 del Decreto 770 de 2021, dispone que los Acuerdos de los procesos de selección para el ingreso y/o ascenso a la carrera administrativa de la DIAN son la norma reguladora de todo curso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la DIAN, a la firma que efectúa el concurso y a los participantes.

Adujo que el Art. 29.2 del Decreto-ley 71 de 2020, norma que regula el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, señala el proceso a seguir para los concursos en dicho sistema:

*“Artículo 29. Pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso. Para la provisión de los empleos bajo las modalidades de ingreso o ascenso, el proceso de selección comprenderá dos (2) fases independientes, a saber:  
(...)*

*29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que*

*alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I. (Subraya fuera del texto).”*

A su vez, el artículo 20 inciso 2 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, señala:

*ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15).*

*(...)*

***En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.***

Por lo expuesto, son llamados a realizar el Curso de Formación tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformaran el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición.

Señaló que, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citará a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

Indicó que, en cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección se llama a curso de formación a los aspirantes de la OPEC con mejores puntajes, al respecto se indica que el puntaje del accionante corresponde a **35,61** a través del siguiente proceso aritmético:

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>			

En tal sentido, el puntaje obtenido por el accionante fue el siguiente:

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso			
Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	80.39	15
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	75.38	20
TABLA 7 - Prueba de Integridad	No aplica	84.81	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total:  Resultado total:

Así pues, el resultado ponderado obtenido por el aspirante en la Fase I corresponde a **35.61**

Prueba	Puntaje Obtenido	Ponderado	Total
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	75.83	20%	15.1
Prueba de Integridad	84.81	10%	8.4
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	80.39	15%	12
		<b>45% Fase I</b>	<b>35.61</b>

Indicó que para la OPEC 198369 se ofertó un total de 394 vacantes y dentro de los inscritos, un total de 1186 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que el del Accionante, por lo cual este no fue citado.

Así las cosas, previo a resolver se hacen necesarias las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 3°. De la tutela como mecanismo instituido para la guarda de los derechos fundamentales.

Bajo los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la tutela se encuentra consagrada como un medio judicial orientado a la protección de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, denominación general que tradicionalmente se ha usado para denotar la generalidad de los sujetos que pueden ser vinculados por pasiva al trámite del amparo constitucional. En ese orden, y bajo el supuesto de existir la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, ha de proceder la pretensión de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como



mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resaltando así una clara naturaleza subsidiaria.

En ese entendido, el juzgador debe apreciar las circunstancias especiales bajo las cuales le es puesto a consideración el amparo, pues en primera medida, deberá resolver sobre su admisibilidad, toda vez que, de ahí en más, está convocado a valorar los presupuestos axiológicos que le permitan decidir sobre los derechos sustanciales que han de ser o no tutelados sin formalidad, requisito o exigencia procedimental alguna.

#### **4°. Concurso público de méritos: La obligatoriedad de las reglas y su alcance**

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste, en que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*

Igualmente, establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. La sentencia C 040 de 1995 reiterada en la SU 913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

**“1. Convocatoria: es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.**

*2. Reclutamiento: Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional*

*de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

*4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

*5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

*“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”*

La convocatoria es, entonces, “*la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes*”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían los derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

## **5° Acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos.**

La Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020 se pronunció respecto de la improcedencia general de la acción de amparo para atacar actos administrativos que se dictan en concursos de mérito, al respecto se cita:

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, **por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares.** Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”*

Si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presenta en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, es especialmente, cuando las listas de elegibles adquieren firmeza; lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

La Corte Constitucional en sentencia T 081 de 2022 señaló que la tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) *el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución por la ley;* (ii) *se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles,* (iii) *el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional y, finalmente* (iv) *cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordenando.*

En conclusión, la acción de tutela no es por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) *si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la*

*Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.*

#### **5°. Caso concreto.**

El Accionante afirma en el caso bajo estudio, que sus derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos**, están siendo vulnerados por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina**, ya que, a pesar de haber obtenido el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, de la convocatoria DIAN 2022, fue excluido de la misma y no continúa en la Fase II. Por lo tanto, como ante lo decidido no procede recurso, acude a la acción de tutela afirmando que es el único medio del cual dispone para proteger sus derechos.

Sea lo primero señalar, conforme a la jurisprudencia precitada que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el **afectado** puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para tal fin. Además, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 230 consagra medidas cautelares que permiten a los demandantes solicitarlas (*preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión*) ante el Juez o Magistrado ponente para que las decreten siempre y cuando tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Si bien el actor no acreditó haber agotado las acciones pertinentes ante la Jurisdicción contencioso administrativa en relación con la Resolución que omite citar, discute que, esta decisión es arbitraria, ya que realiza una indebida valoración de sus puntajes, procediendo con ello a excluirlo del proceso a pesar de superar el puntaje mínimo aprobatorio, actuación que va en contra del derecho al debido proceso y la igualdad.

Al notificar las entidades Accionadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina –Integrante del Consorcio Mérito DIAN 06/2023-, expusieron que, el actor está apartándose de las reglas establecidas en la convocatoria, las cuales son de público conocimiento y fueron aceptadas al inscribirse para participar de la misma. Reiteraron que, las reglas de convocatoria, de conformidad con la ley y la jurisprudencia constitucional, son de obligatorio cumplimiento, no solo para la administración y las entidades contratadas para la realización, sino también para todos los participantes.

En la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-dian-2022/dian-2022-acuerdo-anexo>, se aprecia la normatividad que rige el proceso DIAN 2022, al igual que sus acuerdos y anexos:

En este portal web se ha publicado toda la información de las fases del proceso de selección de forma general, como citación a exámenes, publicación de resultados:



DIAN 2022

Normatividad

Avisos Informativos

Acciones Constitucionales

Divulgación

Guías

Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicológicas

Cursos de Formación

Inicio | Avisos Informativos

Citación a Pruebas Escritas, Proceso de Selección DIAN 2022 Modalidades Ingreso y Ascenso

Imprimir

el 19 Septiembre 2023

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo No 08 de 2022 y el numeral 4.1 de su Anexo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, informan a los aspirantes **ADMITIDOS** en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección DIAN 2022, que ya pueden consultar la **citación a la presentación de las Pruebas Escritas** que se llevará a cabo el **17 de septiembre de 2023**.

Para consultar la información de la citación ingrese al SIMO <https://simo.cnsc.gov.co/> con su usuario y contraseña, en la opción "ALERTAS".

Tenga presente:

- Leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas publicada en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-guia>. La Guía le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, las cuales se deben cumplir a cabalidad.
- Conocer con antelación la ubicación del sitio de aplicación de las Pruebas Escritas.
- Al momento de ingresar al sitio de aplicación, cumpla estrictamente las orientaciones dadas por el personal encargado de la aplicación de las Pruebas Escritas.



DIAN 2022

Normatividad

Avisos Informativos

Acciones Constitucionales

Divulgación

Guías

Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicológicas

Cursos de Formación

Inicio | Avisos Informativos

Fecha de Publicación de resultados de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN 2022. Modalidades Ingreso y Ascenso.

Imprimir

el 19 Septiembre 2023

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo No 08 de 2022 y el numeral 4.3 de su Anexo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, informan a los aspirantes que fueron citados a las pruebas escritas del proceso de Selección DIAN 2022, que el **26 de septiembre de 2023** se publicarán los resultados de estas pruebas.

Para conocer el resultado, el aspirante deberá ingresar a través del sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo, las cuales se podrán únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: **27, 28, 29 de septiembre, 2 y 3 de octubre de 2023**. Los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2023 no estará habilitado el SIMO para interponer reclamaciones sobre este proceso.

Tenga presente que no se recibirán reclamaciones por otro medio diferente al SIMO, ni por fuera del término aquí señalado, es decir, hasta las 23:59 del 3 de octubre de 2023.

Las reclamaciones de los aspirantes serán decididas por la Fundación Universitaria del Área

A su vez, se encuentra publicada la Resolución 2143 del 24 de enero de 2024, mediante la cual se citó al curso de formación a aquellos aspirantes que aprobaron la fase I y tienen los mayores puntajes en la OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales (archivo 042 Exp. Digital)

304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 198403, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022"

[RES\\_2149\\_OPEC\\_198403.pdf](#)

Detalles Descarga

"Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022"

[RES\\_2143\\_OPEC\\_198369.pdf](#)

Detalles Descarga

"Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado INSPECTOR IV, Código 308, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 198392, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022"

[RES\\_2148\\_OPEC\\_198392.pdf](#)

Detalles Descarga

"Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 198422, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022"

[RES\\_2150\\_OPEC\\_198422.pdf](#)

Detalles Descarga

Esta Resolución trae consignados los nombres completos con número de identidad de 1186 aspirantes que aprobaron la fase I, y continúan el proceso para proveer 394 vacantes publicadas en relación con la OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 20 del Acuerdo No. CNSC - CNT2022AC000008 de 2022, en el cual se indicó que solo se citaría a quienes ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

Si bien en la Resolución no se encuentran consignados los puntajes de los citados, cada aspirante a través del aplicativo SIMO puede consultar el listado de puntajes al empleo al cual se postularon, en la cual relacionan los documentos y puntajes de quienes continúan en el proceso, de la siguiente forma:



The screenshot shows the SIMO application interface. The main heading is "Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso". Below this is a table with two columns: "Número de inscripción aspirante" and "Resultado total". The table lists 10 aspirants with their respective scores. The scores range from 91.09 to 89.14. The interface also includes a search bar, navigation menu, and the CNSC logo.

Número de inscripción aspirante	Resultado total
563534976	91.09
607472350	90.79
599821459	90.63
569434718	90.36
561855953	89.78
563484469	89.57
605102823	89.52
565672578	89.48
611172681	89.25
612159229	89.14

La resolución que cita a los tres puntajes más altos por vacante, en su artículo primero parágrafo segundo informa que, si alguno o algunos de los llamados al correspondiente Curso de Formación renuncian a realizarlo, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes.

La explicación antecedente, permite concluir que la presunta vulneración al debido proceso, al derecho a la igualdad y al mérito, que discute el actor por no haber sido citado a la fase II, a pesar de obtener el puntaje mínimo aprobatorio, no constituye una decisión arbitraria, pues se encuentra ajustadas a las reglas que rigen la convocatoria, las mismas que fueron aceptadas por el Aspirante al momento de su ingreso.

Así, la inconformidad del Accionante no corresponde a una trasgresión de sus derechos fundamentales, sino a la aplicación de las disposiciones establecidas en el acuerdo de la convocatoria DIAN 2022 para su desarrollo, disposiciones de público conocimiento de forma previa a la inscripción.

Por lo tanto, como no se observa vulneración de los derechos fundamentales del Accionante, deviene improcedente el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

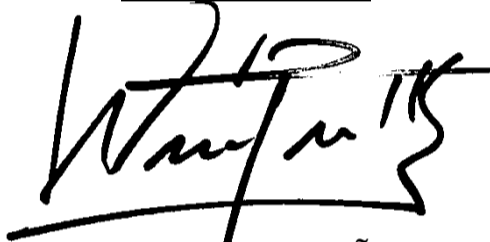
**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela, conforme fue indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Si el presente fallo no es impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**TERCERO:** ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, que a través del aplicativo correspondiente procedan a la publicación inmediata en medio oficial (con fechas de fijación y desfijación) del presente fallo, cumpliendo con la notificación de las personas ADMITIDAS PARA LA OPEC Nro. 198369, Nivel profesional, denominación gestor I, Grado I, Código 301.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Fdo. Londoño Brand', written over a horizontal line.

**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho) \*4\*